

SPE-DG-2024-IE-0001396

Al contestar cite este número

Nº Folios:0

Firmado digitalmente por : Nathalia Barrios

Fecha: 18-12-2024 16:35

Bogotá D.C. diciembre 2024

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Respuesta Radicado No SPE-GRC-2024-ER-0006881

Cordial saludo.

En atención a la petición realizada mediante el radicado del asunto, donde se eleva consulta precisando: “[a] registrar mi hoja de vida de manera presencial por medio de un funcionario en una caja de compensación, esa empresa debería solicitar mi autorización para tratar mis datos personales o es suficiente con la autorización que aparece en la plataforma de empleo y que el funcionario la lea? Esa autorización inicial incluye la actualización de mis datos o es empresa debería tomar mi autorización nuevamente? En cuales casos es necesario que esa empresa me solicite la autorización de los datos?”(sic), nos permitimos dar respuesta en los siguiente términos

En cumplimiento con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y en concordancia con lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional¹ sobre las peticiones anónimas, procedemos en los siguientes términos:

En primera medida se debe precisar que la consulta elevada se enmarca en el derecho de habeas data establecido en el artículo 15 de la Constitución Política² y regulado en la Ley 1581 de 2012³, fijando los derechos que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales. Por su parte, el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012 establece que el tratamiento de los datos personales requiere contar con autorización⁴ previa, informada y expresa por parte del titular, salvo lo casos previstos en la referida ley para relevar este requisito (art. 10 ejusdem).

¹ Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez. “(...)Por ello, la Corte considera que aunque la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 16 resulta compatible con la Constitución, en esas circunstancias especiales este requisito constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de petición, razón por la cual, a través de un condicionamiento de la exequibilidad, deben excluirse de la exigencia de identificación del peticionario, de manera que las peticiones de carácter anónimo tengan que ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creible del peticionario para mantener la reserva de su identidad.” Subrayado fuera de texto

² “Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.(...)”

³ “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”

⁴ Ley 1581 de 2012, artículo 3 “Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por :a) Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;(...)”

En línea con ello, el artículo 2.2.2.25.2.4. del Decreto 1074 de 2015 establece que, el modo de obtener la autorización por parte del responsable del tratamiento de datos personales podrá ser *“a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada”*, entendiendo que esta cumple con los requisitos cuando se manifieste *“(i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización”*.

Adicionalmente, debe recordarse que el reconocimiento de la autorización del tratamiento de datos personales se prevé como un consentimiento permanente, salvo que el titular de la información haga el ejercicio del derecho de revocación de la autorización consagrado en el literal e) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012, analizado en la sentencia C-748 de 2011⁵ y atendiendo lo presupuestado (procedimiento y condiciones) en el artículo 2.2.2.25.2.6. del Decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta al Servicio Público de Empleo, el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.2.10 del Decreto 1072 de 2012, señala el deber de los prestadores de obtener el consentimiento, previo, expreso e informado del titular de los datos, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Una vez definido el contexto de la solicitud, se procede a resolver el primer y tercer interrogante precisando que el prestador deberá contar con la autorización del titular para tratar los datos personales en la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo, esta mediante los medios tecnológicos automatizados de la plataforma, o por escrito, o de forma oral o a través de cualquier conducta inequívoca del oferente, siendo dable que se haga constar la autorización expresa por parte del titular bajo cualquiera de los dos presupuestos referidos en la consulta para que el prestador trate los datos personales.

Por otra parte, en lo correspondiente al segundo interrogante relacionado con la actualización o inclusión de nuevos datos personales⁶, debemos precisar que es una de las prerrogativas reconocidas en el derecho de habeas data a las personas que cuenten con la titularidad del dato, por lo que este se deberá realizar por solicitud de estas, sin que con ello se requiera una nueva autorización.

Cordialmente,



NATHALIA BARRIOS BARRERA.

Asesora Jurídica

Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

Proyectó: Juan Molano – Contratista DG

⁵ Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-139 de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar *“(…)Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos; 3) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida (...).”* Subrayado fuera de texto